



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS (inciso 1º del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179 del Código de Procedimiento Civil).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00099-00.
RADICACIÓN FGN: 2555 E.D. Fiscalía Segunda (2) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADAS: En la PROCEDENCIA: FERMÍN OVALLE ISAZA, C.C No. 77.099.633 y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en la IMPROCEDENCIA: BLANCA ESTHER MENDOZA DE MENDOZA, C.C No. 49.765.022.

BIENES OBJ EXT: En la PROCEDENCIA: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 190-101547, ubicado en la Calle 9 No. 11-32, Apto 202, Edificio Natalia María, del municipio de Valledupar, Departamento Cesar y en la IMPROCEDENCIA: del cien por ciento (100%) de las cuotas sociales y/o participación accionaria que tiene la señora BLANCA ESTHER MENDOZA DE MENDOZA en la SOCIEDAD MENDOZA Y MENDOZA LTDA identificada con el NIT. 0824001962-4.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de cinco (5) días que se corrió para que los intervinientes, solicitaran o aportaran pruebas, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en aplicación del contenido del inciso 1º del numeral 6 del artículo 13¹ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179² del Código de Procedimiento Civil, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer, cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo. Es así como es de recibo traer a colación la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante la cual explica que en "la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de

¹ Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 "PROCEDIMIENTO. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión".

² Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. "PRUEBA DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas".



la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”³, última fase, complementada con las modificaciones que hiciera al artículo 13 de la Ley 793 de 2002 el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, facultando a los intervinientes a solicitar o aportar pruebas, en el traslado de cinco (5) días y facultando al juez para que bajo las reglas del debido proceso, decrete o niegue la práctica de pruebas, que lo conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

El legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas⁴ probatorias inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, sólo, con el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 adicionó a la Ley 793 de 2002 el artículo 9 A⁵, mediante el cual, de manera enunciativa relacionó como “medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio”, complementándolos, con las modificaciones introducidas por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, al añadir “los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca”, para referirse tímidamente a los principios de prueba trasladada, apreciación de la prueba, publicidad y contradicción.

Ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo legislador de 2002 y en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 76 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, “y sólo para llenar vacíos” permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplique las disposiciones generales en materia de pruebas, consagradas en los artículos 174 al 193 del Capítulo I, Título XIII, Sección Tercera del Libro Segundo de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Disposiciones generales de las pruebas que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 87 de la Ley 793 de 2002, reglas, que “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

³ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁴ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas; también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁵ Artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado posteriormente por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011. “Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas”.

⁶ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. “Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.

⁷ Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. “Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”.

⁸ Arenas Salazar, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACÓSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015, página 276.

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015, página 276.



Toda decisión judicial¹⁰, interlocutoria o de sustanciación conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, que para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la legalidad, porque conforme al aparte final del artículo 29 de la Constitución *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones.

Como complemento del artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil¹¹, aplicable para el caso concreto, prevé como medios de prueba *“la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios”* y aunque expresamente no se refiere al principio de libertad probatoria, como sí lo hace el artículo 157 de la Ley 1708 de 2014, lo plantea en el aparte final, al expresar *“y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, permitiendo al tercero imparcial la práctica de *“las pruebas no previstas en”* el Código de Procedimiento Civil *“de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”*. Libertad probatoria que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario la prueba será objeto de rechazo¹², porque esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹³, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁴, en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁵. De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”*¹⁶, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad.

¹⁰ Artículo 174 del decreto 1400 de 1970. *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Artículo 48 de la Ley 1708 de 2014. CLASIFICACIÓN. *“las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. (...)”*.

¹¹ Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. MEDIOS DE PRUEBA. *“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”*. (subrayada y resaltada fuera de texto).

¹² Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. *“RECHAZO IN LIMINE. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas”*.

¹³ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. *“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹⁴ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹⁶ Rosenber, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.



Así mismo, esta acción, está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*” debiendo articularse con el principio de “*prueba trasladada*”¹⁷, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el 2003, explicó que “*El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo*”¹⁸, en desarrollo de la Ley 1453 de 2011, el artículo 179¹⁹ del Código de Procedimiento Civil, complementado con el artículo 180²⁰ facultan al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, a decretar a petición de parte o de oficio las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes-sujetos procesales.

III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con la solicitud de apertura de investigación por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante oficio No. **SJU-0475** del día 20 de agosto de 2004²¹, acompañado de sus respectivos anexos²², con destino a la Fiscalía General de la Nación, en donde se informa la identificación de unos bienes que provenían directa o indirectamente de la presunta comisión del delito de Concierto para Lavar Utilidades derivadas del Tráfico de Narcóticos y Lavado de Dinero derivado del Tráfico de Narcóticos.

El bien inmueble identificado con **FMI. No. 190-57717**, ubicado en la Calle 9 No. 8-45, Edificio Santa Bárbara del municipio de Valledupar – Cesar, de propiedad del Sr. **FERMÍN OVALLE ISAZA**, identificado con C.C. No. 77.009.633 y el bien inmueble identificado con **FMI. No. 190-101547**, ubicado en la Calle 9 No. 11-32, Apartamento 202, Edificio Natalia María, del municipio de Valledupar – Cesar²³.

Mediante **Resolución No. 572**²⁴, de agosto 25 de 2004, la Jefatura Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, mediante oficio **No. 2555** del 25 de agosto de 2004, resolvió destacar para su conocimiento a prevención de las diligencias, a la Fiscalía 20 Delegada ante los

¹⁷ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “*PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella*”.

¹⁸ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁹ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. “*PRUEBA DE OFICIO Y PETICIÓN DE PARTE Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas*”.

²⁰ Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. “*DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso*”.

²¹ Ver folios 1 al 3 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²² Ver folio 4 a 15 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²³ Ver folio 2 y folio 11 a 15 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁴ Ver folio 16 a 17 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Jueces Penales del Circuito, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

En fecha del 31 de agosto de 2004²⁵, la Fiscalía 20 delegada **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias asignadas mediante informe de Policía Judicial No. **SJU-0475**, del día 20 de agosto de 2004, disponiendo dar **APERTURA DE FASE INICIAL**, en los términos establecidos por el Art 12 de la Ley 793 de 2002 y acorde con lo previsto por el artículo 05 *Ibidem*, con el fin de establecer si se configuraba alguna de las causales contempladas en el artículo 2 de la ley en mención sobre los bienes dentro del radicado en referencia y se ordenó la práctica de algunas pruebas para obtener mayor conocimiento²⁶.

Posteriormente, mediante Resolución del 31 de marzo de 2005²⁷, la Fiscalía 20 Delegada dispuso la **INICIACIÓN OFICIOSA** de la Acción de Extinción de Dominio, ordenándose las cautelas de **EMBARGO, SECUESTRO, OCUPACIÓN** y consiguiente **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, sobre los bienes inmuebles relacionados en los numerales **1.1 a 1.43** del acápite C de la resolución referenciada, y sobre el cien por ciento (100%) de las cuotas sociales y/o participación accionaria que tiene la señora **BLANCA ESTHER MENDOZA DE MENDOZA**, identificada con C.C. No. 49.765.022, en la **SOCIEDAD MENDOZA Y MENDOZA LTDA.**

De igual manera, para efectuar la correcta materialización, perfeccionamiento y efectividad de las medidas cautelares se dispuso la inscripción de las mismas en las **OFICINAS DE REGISTRO** correspondientes y **CÁMARAS DE COMERCIO**, mediante Oficio No. 3851, Oficio No. 3852, Oficio No. 3853 y Oficio No. 3854, de fecha 31 de marzo de 2005²⁸.

Del mismo modo, se comisionó con amplias facultades a los Fiscales Delegados designados²⁹ por la Jefatura de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante Resolución No. 187, del 30 de marzo de 2005, para que procedieran de conformidad a las normas legales, realizando citación al Representante del Ministerio Público, acorde a las disposiciones del artículo 125 del C.P.P.; al igual que, se ordenó a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los sujetos procesales e intervinientes especiales, así como a las personas y/o terceros que de alguna manera se entiendan afectadas o puedan tener interés en la causa.

De modo que, una vez cumplidas las diligencias anteriormente referenciadas, los inmuebles indicados, al igual que los demás bienes afectados, se dejarían a disposición de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, para lo de ley; ello conforme a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002. Y anexando actas de materialización de todas las diligencias anteriormente ordenadas³⁰.

Dentro del término los sujetos procesales Sr. **ARMANDO DE JESUS GARCÍA OÑATE** en causa propia, el Dr. **FERENC ALAIN LEGITIME JULIO**, apoderado del Sr. **LUIS FELIPE OVALLE ISAZA**; el Dr. **IVAN RAFAEL ACOSTA GUILLEN**, apoderado de la afectada **CYNTHIA JOSEFINA OVALLE ISAZA**; el Dr. **CARLOS MARIO ISAZA SERRANO**, apoderado del afectado **FERMIN ALBERTO OVALLE ISAZA**, interpusieron de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de

²⁵ Ver folio 18 a 20 del Cuaderno No.1 de la FGN.

²⁶ Ver folios 21 a 119 y folio 200 a 299 del Cuaderno No. 1 de la FGN y folio 1 a 140 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁷ Ver folio 141 a 170 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁸ Ver folio 171 a 176 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁹ Ver folio 177 a 178 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³⁰ Ver folio 179 a 293 del Cuaderno No. 2 de la FGN y folio 1 a 203 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



APELACIÓN, en contra de la resolución de fecha 31 de marzo de 2005, que ordenó la **INICIACIÓN OFICIOSA DEL TRAMITE DE EXTINCIÓN EL DERECHO DE DOMINIO** y se decretó el **EMBARGO, SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** de los bienes afectados.

Mediante Resolución del 07 de abril de 2006³¹, se ordenó **EMPLAZAMIENTO**, teniendo en cuenta que se agotó el trámite de notificación de la **INICIACIÓN OFICIOSA** de la Acción de Extinción de Dominio dentro del proceso en referencia, el cual fue informado mediante Informe Secretarial de febrero 27 de 2006, y, en consecuencia, se ordenó citar a quienes se crean con derechos reales sobre los bienes inmuebles afectados y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**³², el cual fue fijado el 17 de abril de 2006 y desfijado el 21 de abril de ese mismo año, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría de la Unidad.

A folio 164 del Cuaderno No. 4 de la Fiscalía General de la Nación se aprecia constancia de publicación del edicto en radio, realizándose la lectura el 17 de abril de 2006 a las 2:06 PM por la **EMISORA RADIO AUTENTICA**.

A folio 165 del Cuaderno No. 4 de la Fiscalía General de la Nación se aprecia constancia de publicación del edicto en prensa, **DIARIO LA REPÚBLICA** de fecha 17 de abril de 2006, página 7.

Visto el informe secretarial de la Fiscalía 21 Delegada, de abril 27 de 2006, mediante el cual se informó sobre el vencimiento de traslado común para que las personas emplazadas comparecieran e hicieran valer sus derechos, la Fiscalía 21 Delegada siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 793 de 2002, en sus artículos 1º, inciso segundo y 13 numeral 4, dispuso nombrar **CURADOR – AD LITEM**, en concordancia con el numeral 1 del artículo noveno del Código de Procedimiento Civil, (modificado por la Ley 794 de enero de 2003), para que represente a terceros indeterminados y a aquellas personas citadas y que no hayan comparecido a notificarse.

Así las cosas, tomó posesión del cargo de **CURADOR AD-LITEM**³³ el **DR. MISAEL GONZÁLEZ BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 19.325.981, representando a los señores **CECICLIA ISAZA DE OVALLE** y a los Terceros y demás personas Indeterminadas, que tengan algún derecho o interés dentro de la actuación en curso, así como los que aparecen emplazados en el edicto.

Mediante Resolución del 15 de mayo de 2006 la Fiscalía General de la Nación **ORDENÓ CORRER TRASLADO**³⁴ a los sujetos procesales para solicitar y aportar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

Mediante Resolución No. 0-11146³⁵, de abril 12 de 2006, la Fiscalía General de la Nación varió la asignación de trámite de extinción de dominio bajo el **Radicado No. 2555 ED**, adelantado sobre bienes de **FERMÍN OVALLE ISAZA Y OTROS**, designándose a la Fiscalía Veinte Delegado ante los Jueces Penales del Circuito

³¹ Ver folio 84 del Cuaderno No.4 de la FGN.

³² Ver folio 115 a 119 del Cuaderno No.4 de la FGN.

³³ Ver folio 140 y folio 151 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

³⁴ Ver folio 153 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

³⁵ Ver folios 157 a 158 del Cuaderno No. 4 de la FGN.



Especializados, adscrito a la Unidad Nacional para Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

A través de Informe secretarial en fecha mayo 22 de 2006, se informó que venció el traslado corrido a los sujetos procesales, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002; la parte afectada **DESCORRIÓ TRASLADO** y presentó escritos de **OPOSICIÓN** y/o **SOLICITUD DE PRUEBAS**³⁶

Se resolvió el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto en contra de la resolución de fecha 31 de marzo de 2005, que ordenó la **INICIACIÓN OFICIOSA DEL TRAMITE DE EXTINCIÓN EL DERECHO DE DOMINIO** y el **EMBARGO, SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** de los bienes afectados, mediante proveído del 03 agosto de 2006³⁷, resolviendo no reponer y, en consecuencia, otorgar el de **APELACIÓN** ante la Fiscalía Delegada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

"RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente la resolución de marzo 31 de 2.005 con relación a los bienes inmuebles de los numerales 1.2. a 1.43 descritos en su parte motiva.

SEGUNDO: Revóquese el **EMBARGO, SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** de los bienes inmuebles que se refiere el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive que hace parte de ésta resolución.

TERCERO: Ordénese levantar el **EMBARGO, SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** de los bienes inmuebles que se refiere el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive que hace parte de ésta resolución.

CUARTO: Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, para que levanten las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles que se refiere el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive que hace parte de ésta resolución.

QUINTO: Anúlense las actas de secuestro diligenciadas sobre los bienes inmuebles que se refiere el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive que hace parte de ésta resolución.

SEXTO: Oficiase la Dirección Nacional de Estupefacientes, para que realice la entrega a sus propietarios de los bienes inmuebles que se refiere el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive que hace parte de ésta resolución.

SÉPTIMO: No reponer la resolución de marzo 31 de 2005 respecto del bien enunciado en el numeral 1.1 de la parte motiva contenido en la resolución de marzo 31 de 2005, de conformidad con lo expuesto, y en consecuencia conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, ante el Fiscal Designado perteneciente a la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, respecto de dicho bien.

OCTAVO: Córrese traslado común de tres días a los intervinientes para los fines esbozados en la parte motiva y en los términos del artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000 y posteriormente remítase inmediatamente al Fiscal Designado perteneciente a la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, en concordancia con el ordinal **SÉPTIMO** de ésta resolución.

NOVENO: **NOTIFICAR** la presente resolución aun cuando no procede recurso alguno."

(Ver folio 197 a 288 del Cuaderno No. 4 de la FGN, donde se evidencian oficios y anexos del cumplimiento a lo ordenado).

La decisión anteriormente mencionada fue confirmada en segunda instancia³⁸ ordenándose así dar inicio al Trámite de Extinción de Dominio, calendado a 31

³⁶ Ver Cuadernos de Oposición No. 1, 2, 3, 4 y 5 de la FGN.

³⁷ Ver folio 171 a 190 del Cuaderno No.4 de la FGN.

³⁸ Ver folio 1 a 35 del Cuaderno No. 1 de Instancia de la FGN.



de marzo de 2005, en cuanto al inmueble señalado en el folio 149 del Cuaderno No. 2 de la FGN, Item 1.1, el cual se describió de la siguiente manera:

“EN VALLEDUPAR – CESAR. Apartamento 202, Edificio Natalia María, identificado con la nomenclatura Calle 9ª. No. 11-32, con un área de 64.000M2. Matricula Inmobiliaria No. 190.101547. COMPRAVENTA DE MENDOZA DE MENDOZA BLANCA ESTHER a OVALLE ISAZA FERMÍN, Escritura Pública No. 1300 del 04/09/2002. Notaria 02 de Valledupar, valor del acto \$10.000.000, oo. Y en lo que tenga que ver con esta disposición. Que fuere objeto de impugnación.”

Mediante Resolución del 07 de octubre de 2008, la Fiscalía 21 Delegada **DECRETÓ LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO**, conforme a lo señalado en el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002. Y consecuentemente, resolvió la **OPOSICIÓN No. 1** y **DECRETÓ PRUEBAS DE OFICIO**³⁹.

Mediante Resolución de fecha febrero 03 de 2009⁴⁰, la Fiscalía 21 Delegada **ORDENÓ LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS** que fueron dispuestas en la Resolución del 07 de octubre de 2008 y se anexaron documentos⁴¹ en los que consta la efectiva materialización de las mismas.

A través de Resolución del 26 de mayo de 2009⁴², la Fiscalía 21 Delegada **DECRETÓ EL CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO**, dejándose por presente que los intervinientes o sujetos procesales, no hicieron pronunciamiento alguno. Y en cumplimiento a lo normado en el numeral 7º Artículo 13 de la Ley 793 de 2002, se **ORDENÓ CORRER TRASLADO** para que los intervinientes presentaran sus alegatos de conclusión.

Mediante Resolución de fecha marzo 20 de 2013⁴³ la Fiscalía 21 Delegada profirió solicitud mediante la cual deprecó del Juez de conocimiento la **DECLARATORIA DE PROCEDENCIA** de la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto del bien inmueble identificado con el **FMI. No. 190-101547**, ubicado en la Calle 9 No. 11-32, Apartamento 202, Edificio Natalia María del municipio de Valledupar – Cesar. Del mismo modo, se remitieron las diligencias al **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. –REPARTO-**.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio mediante auto del 14 de mayo de 2013, **AVOCÓ**⁴⁴ conocimiento de las diligencias, de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 y **CORRIÓ TRASLADO** a los sujetos procesales e intervinientes para que solicitaran o aportaran las pruebas que consideraran pertinentes y necesarias, como lo dispone el numeral 6 del artículo 13 de la citada normatividad. Traslado dentro del cual las partes guardaron silencio.

Mediante proveído del 15 de agosto de 2013⁴⁵, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio dispuso **CORRER TRASLADO** a los intervinientes para que presentaran **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, conforme lo señalado en el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. Traslado dentro

³⁹ Ver folio 16 a 17 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

⁴⁰ Ver folio 38 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

⁴¹ Ver folio 39 a 56 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

⁴² Ver folio 57 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

⁴³ Ver folio 190 a 208 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

⁴⁴ Ver folio 4 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

⁴⁵ Ver folio 17 del Cuaderno No. 6 de la FGN.



del cual la apoderada de la Dirección Nacional de Estupefacientes y la opositora **BLANCA ESTHER MENDOZA DE MENDOZA** se manifestaron⁴⁶.

En constancia secretarial de noviembre 8 de 2013⁴⁷, se dejó de presente que el proceso en curso fue reasignado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, el cual, mediante Auto del 12 de noviembre de 2013, **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias seguidas sobre las cuotas sociales o participación accionaria en la compañía **MENDOZA Y MENDOZA LTDA** y el bien inmueble identificado con **FMI. No. 190-101547**, propiedad de **FERMIN OVALLE ISAZA**.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializados de Extinción del Derecho de Dominio de Descongestión de Bogotá, mediante auto del 24 de diciembre de 2014⁴⁸, **DECRETÓ LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la Resolución del 07 de octubre de 2008, inclusive, por la cual se decretó la apertura del periodo probatorio, dejando a salvo todos los elementos probatorios recaudados con posterioridad. Y **DEVOLVIÓ** la actuación a la Fiscalía de origen –Fiscalía 2 Especializada- para que procediera de conformidad con lo allí dispuesto.

Mediante proveído de enero 17 de 2019⁴⁹, la Fiscalía 2 Especializada **DECLARÓ CONCLUIDO EL TÉRMINO PROBATORIO** y **CORRIÓ TRASLADO** para que los intervinientes presentaran sus alegatos de conclusión⁵⁰.

Mediante Resolución de fecha febrero 15 de 2019⁵¹ la Fiscalía 2 Especializada solicitó al Juez de conocimiento la **DECLARATORIA DE PROCEDENCIA** de la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto del bien inmueble identificado con el **FMI. No. 190-101547**, ubicado en la Calle 9 No. 11-32, Apartamento 202, Edificio Natalia María del municipio de Valledupar – Cesar. Igualmente, se solicitó la **DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA** del cien por ciento (100%) de las **cuotas sociales** y/o participación accionaria que tiene la señora **BLANCA ESTHER MENDOZA DE MENDOZA**, identificada con C.C. No. 49.765.022, en la sociedad **MENDOZA Y MENDOZA LTDA**. Remitiéndose las diligencias al **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. –REPARTO-**.

En fecha abril 24 de 2019 mediante auto⁵² el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá advirtió incompetencia para decidir sobre el asunto, remitiendo por competencia al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, debido a que los bienes sobre los que versa este trámite están ubicados en la jurisdicción de su competencia.

Recibida la actuación el 14 de junio de 2019⁵³ y a través de Auto de junio 21 de 2019⁵⁴, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias y **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN**, para que los intervinientes en la acción constitucional de Extinción de Dominio, solicitaran o aportaran pruebas, el cual fue informado a través de informe secretarial del 12 de agosto de 2019⁵⁵.

⁴⁶ Ver folio 20 a 41 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

⁴⁷ Ver folio 43 del Cuaderno No. 6 de la FGN

⁴⁸ Ver folio 45 a 55 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

⁴⁹ Ver folio 247 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

⁵⁰ Ver folio 249 a 246 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

⁵¹ Ver folio 58 a 85 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

⁵² Ver folio 88 a 91 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

⁵³ Ver folio 2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁴ Ver folio 3 a 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁵ Ver folio 25 del Cuaderno No.1 del Juzgado.



IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

A. En resolución de fecha 25 de agosto del año 2004, Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, asignó el conocimiento de la presente investigación a la Fiscalía 20 Delegada quien dispuso la apertura de indagación preliminar.

A través del Oficio No. 1412 DJ del 28 de mayo de 2004, la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, informó que el Sr. **FERMÍN OVALLE ISAZA**, identificado con C.C. No. 77.009.633, quien hacía parte de la lista de ciudadanos colombianos requeridos en extradición, aparecía como propietario inscrito de los inmuebles identificados con **FMI. Nos. 190-57717 y 190-101547**. Es de anotar que el señor **OVALLE ISAZA**, tenía solicitud formal de extradición por el delito federal de narcóticos ante la Corte Suprema de Justicia, por los Estados Unidos de Norte América, según información suministrada por el Ministerio del Interior y Justicia.

B. Ahora, los acontecimientos originarios para el planteamiento de la existencia de recursos ilícitos, bajo los cuales se adquieren bienes que retoman esa calidad se presentan cuando el Sr. **FERMIN OVALLE ISAZA** es requerido para que comparezca en juicio ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey, según nota verbal 1723 del 07 de octubre de 2004 por haberse proferido en su contra la resolución de acusación de reemplazo No. 02-734 (WHW) dictada el 09 de mayo de 2003.

Nota verbal 1723 del 7 de octubre de 2003, a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos de Norte América fundamenta la petición de extradición del mencionado ciudadano. En el referido documento, se informa al Ministerio de Relaciones Exteriores que la resolución de acusación sustitutiva No. 02-734 (WHW), dada el 9 de mayo de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey, es la base de la solicitud formal que hace el Gobierno de los Estados Unidos de América para la extradición de **FERMÍN OVALLE ISAZA**.

Nota verbal No. 1119 del 14 de julio de 2003, por medio de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América, solicita la detención provisional con fines de extradición de **FERMÍN OVALLE ISAZA**, al gobierno colombiano. Acusación de reemplazo No. 02-734 (WHW) del 9 de mayo de 2003 proferida por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos Distrito de Nueva Jersey, mediante la cual se presentan cargos en contra del ciudadano colombiano **FERMÍN OVALLE ISAZA**, por haber formado parte de una organización dedicada a realizar transacciones financieras que involucraban ganancias procedentes de una actividad ilícita proveniente del narcotráfico, para ocultar y disfrazar la naturaleza, el origen, la titularidad y el control de ese dinero procedente del narcotráfico, en violación de la Sección 1956 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, concretando los cargos en que con conocimiento de causa y voluntariamente realizaron y permitieron que se realizaran operaciones financieras, que involucraban dinero procedente de la distribución de estupefacientes, en violación a las Secciones 1956 (a) (1) (B)(i) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

A su vez, la acusación precisa que las transferencias realizadas por **FERMÍN OVALLE ISAZA**, se llevaron a cabo el 9 de febrero de 1999 por un valor de US



\$ 117.384, entregado en West New York, Nueva Jersey, el 12 de abril de 1999 por un valor de US \$ 499,739 y, el 14 de enero de 2000 por un valor de US \$189.700 entregados en Unión City, Nueva Jersey.

C. Se informó que **FERMÍN OVALLE ISAZA** era narcotraficante sudamericano que vendía dinero procedente del narcotráfico a **MANUEL RAMÓN DEL RISCO TORRENTE**, alias "Moncho", efectuando operaciones por un total aproximado de US \$ 806.523,00, lavados por medio de giros electrónicos. Precisado estos hechos, se afirma que el Sr. **DEL RISCO** fue conectado por **OVALLE ISAZA** para coordinar la transferencia de dinero procedente del narcotráfico de los Estados Unidos, por varios medios, incluyendo giros electrónicos a cuentas bancarias en Colombia, para ocultar la naturaleza, origen, ubicación, titularidad y control del dinero con esta procedencia.

Finalmente, ese dinero habría sido lavado por medio de la operación secreta del FBI/IRS (la "UCO") en el Distrito de Nueva Jersey, en la cual **DEL RISCO** se puso en contacto con un testigo de la UCO, quien era el encargado de hacer los arreglos para recibir el dinero que le fue entregado por varios transportistas y otros miembros de la organización en representación de **FERMÍN OVALLE ISAZA**.

Estos arreglos se efectuaron por medio de llamadas telefónicas que fueron grabadas por la operación secreta. Luego, al entregar el dinero la UCO recibió instrucciones de **OVALLE ISAZA** por medio de un fax que incluía las cuentas a las que se debía transferir el dinero; luego la UCO enviaba un fax registrando el recibo de las transferidas del prenombrado.

D. En Colombia se cumplió el siguiente trámite:

El 16 de julio de 2003, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió al Ministerio de Justicia y del Derecho la nota verbal No. 1119 del 14 de julio del mismo año, mediante la cual le solicitó la detención provisional con fines de extradición de **FERMÍN OVALLE ISAZA**.

Con fundamento en los referidos documentos la Fiscalía General de la Nación mediante resolución del 17 de julio de 2003, ordenó la captura con fines de extradición de **FERMÍN OVALLE ISAZA** la que se hizo efectiva el 11 de agosto siguiente, por parte de agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, continuando a la fecha en restricción de su libertad.

La Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, el 8 de octubre de 2003, la nota verbal No. 1723 del 7 de octubre de la misma anualidad y el expediente debidamente autenticado, mediante los cuales se formalizó la solicitud de extracción de **FERMÍN OVALLE ISAZA**, comunicando a su vez que por no existir convenio aplicable al caso era procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal y, por su parte, el Ministerio del Interior y de Justicia envió la actuación a la Corte Suprema de Justicia para que emitiera el respectivo concepto, siendo este positivo. Procediéndose así con la extradición formal del señor **FERMÍN OVALLE ISAZA**.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 2 ESPECIALIZADA.



La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas y relacionadas en el del Cuaderno No. 1 de la FGN, visto a folios 122 a 172; Cuaderno No. 5 de la FGN, visto a folios 45 a 51.

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional⁵⁶ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁵⁷.

En consecuencia, hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en Artículo 13, Modificado por el art. 80, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 82, Ley 1453 de 2011, en el caso en concreto, este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBAS**, todas las aportadas por el ente investigador en sede de juicio.

2. DE LA PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

Agotada en debida forma la fase pre procesal y la fase de juzgamiento, feneciendo igualmente el traslado de que trata el inciso 1º del numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, solamente el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** presentó como pruebas una serie de documentos que se encuentran en el Cuaderno No. 1 del Juzgado, visto a folios 30 a 35, en el cual se recorrió traslado y se anexaron las pruebas documentales que allegó como tercero afectado.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas allegadas y por cumplir con lo establecido en los artículos Artículo 13, Modificado por el art. 80, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 82, Ley 1453 de 2011, referente al aporte de pruebas, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa.

3. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE AFECTADA

⁵⁶ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
⁵⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.



Se hicieron las siguientes solicitudes probatorias por parte de la apoderada del afectado **BANCO AGRARIO S.A.**, Dra. **MARTHA BEATRIZ MARTINEZ BECERRA**:

DOCUMENTALES:

“Respetuosamente solicito que el despacho le solicite al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes:

Estado de endeudamiento consolidado CLIENTE: FERMIN OVALLE ISAZA, persona mayor identificado con la cédula No. 77.009.633.

Que garantía tiene el señor FERMIN OVALLE ISAZA a favor del Banco Agrario de Colombia; si se encuentra vigente.

Estado de endeudamiento consolidado CLIENTE: BLANCA ESTHER MENDOZA DE MENDOZA C.C. N°49.765.022.

Que garantía tiene la señora BLANCA ESTHER MENODZA DE MENDOZA a favor del Banco Agrario de Colombia; si se encuentra vigente”. (Ver folio 31 a 32 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

No entiende la judicatura por qué la profesional del derecho, en su condición de apoderada judicial de la entidad bancaria afectada, no aportó los documentos que solicita sea la judicatura quien las recolecte, cuando ella misma tiene una posición privilegiada desde la cual puede aportar los elementos suasorios que reclama, facilismo que solo permite avizorar la falta de actuaciones eficaces en pro de los intereses de quien le dio el contrato de mandato.

Por además, observa la judicatura que es adecuado **NEGARLAS**, siendo que la parte afectada tampoco hizo claridad frente a la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, no corrió con la carga argumentativa de exponer la finalidad o las pretensiones que busca con la práctica de las pruebas deprecadas; omitió la obligación procesal que le asistía de argumentar su petición probatoria, tal como lo ha señalado de manera pacífica y reiterada el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica”⁵⁸.

El Despacho no puede suplir los vacíos de que adolezca la estrategia de la parte aquí afectada, ni permitir que se hagan simples enunciaciones de los elementos de convicción que se quieren sean decretados como pruebas en la etapa del juicio:

“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁵⁹.

En consecuencia, **NO SE DECRETARÁ** lo solicitado por la defensa de la parte afectada por no cumplir con la carga argumentativa de conducencia, pertinencia y utilidad, sumado al hecho de que se encuentra en mejores condiciones para

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.



aportar los documentos deprecados, como quiera que la profesional del derecho representa judicialmente a la entidad bancaria afectada.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

El Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los afectados, se ordenará escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento a los afectados **FERMIN OVALLE ISAZA**, y a la Sra. **BLANCA ESTHER MENDOZA DE MENDOZA**.

Testimonios que se consideran pertinentes, conducentes y útiles por cuanto son ellos mismos quienes en su calidad de afectados, dueños de los bienes, podrán dar información desde su defensa, si así lo desean, para contradecir la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dispone **DECRETAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de los afectados: **FERMIN OVALLE ISAZA**, identificado con C.C. No. 77.099.633, **BLANCA ESTHER MENDOZA DE MENDOZA**, identificada con C.C. No. 49.765.022. y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Se citarán con la finalidad de establecer qué conocimientos tienen sobre los hechos que suscitaron el presente trámite, informar sobre el origen y destinación se le estaba dando a los bienes de su propiedad.

Por la Secretaría del Despacho oficiese y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMACHO FERNANDEZ
Juez